

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Motivo de la providencia.**

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la codemandada Compañía de Seguros La Previsora S.A., contra el auto proferido por esta Sala el 09 de febrero último.

**Antecedentes fácticos.**

1. En la decisión recurrida se resolvió notificar al liquidador de Coomeva E.P.S. sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con la Resolución No. 20220000000189-6 del 25 de enero de 2022, en concordancia con el numeral 1º, literal “e” del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (archivo 13 de la carpeta 02 del cuaderno de segunda instancia).
2. En término, el apoderado de La Previsora S.A. presentó reposición contra esa providencia, con sustento en que no es posible dar aplicación a aquellas disposiciones normativas, en el entendido de que ellas hacen referencia a la necesidad de notificar al liquidador sobre el inicio o continuación de procesos en contra de la intervenida, pero en este caso mediante auto del 19 de enero de 2021, el juzgado de primera instancia declaró la terminación del proceso contra Coomeva EPS (archivo 15 de la carpeta 02 del cuaderno de segunda instancia).

**Consideraciones.**

1. Como lo tiene definido el estatuto procedimental civil y lo afianza la jurisprudencia y la doctrina, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la resolución con

la que no se está conforme, la revise y si es del caso la contraiga en forma total o parcial, acorde con los argumentos que se le planteen con tal fin.

2. De entrada se advierte que la oposición formulada contra el auto objeto de reposición, tiene visos de prosperidad.

En efecto, de la revisión de las normas que regulan lo relativo a la notificación del liquidador de la entidad intervenida, se puede establecer que los procesos en curso, distintos a los ejecutivos, no podrán continuar sin agotar dicha notificación, so pena de incurrir en nulidad.

Así las cosas, si en el presente caso el juzgado de primer nivel, mediante auto del 19 de enero de 2021, declaró la terminación del proceso contra Coomeva EPS, por causa de transacción (archivo 20 de la carpeta 03 del cuaderno de primera instancia), carece de efecto práctico notificar al liquidador de esa EPS por la simple razón de que ya no es parte como tal del proceso, que frente a ella terminó, y que continuar con su trámite sin su intervención no genera irregularidad alguna.

En otras palabras el decreto de terminación del proceso contra Coomeva ocasiona como consecuencia lógica que ya no haga falta cumplir aquella previsión normativa, toda vez que aunque el trámite continuó, no tiene ninguna clase de efecto frente a esa entidad en liquidación.

3. En consecuencia, se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve:**

**Reponer** el auto proferido el 09 de febrero de 2022, por medio del cual ordenó notificar al liquidador de Coomeva E.P.S. sobre la existencia de este proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado.**

Radicación: No. 66001310300320150146903  
Asunto: Apelación de sentencia – Responsabilidad médica  
Demandantes: Paula Andrea Valencia García y otros.  
Demandados: Clínica Los Rosales y otros.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
31-03-2022  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2c287215d2685d3fb88fe8735aa69881f86baa11bb6a390290c2b5473b6cf7**

Documento generado en 30/03/2022 08:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**